CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud de copias completa y/o enlace del expediente digital. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NINFA MUR PRIETO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2015-00149-01

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 709
Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la peticionaria adicionalmente, requiere se le precise el estado en que se encuentra el proceso, última actuación procesal y si obra renuncia poder de la abogada Luz Eneida Morano Blanco.

Al respecto, advirtiéndose que el proceso se encuentra archivado desde agosto del año 2020 y quien solicita las copias y estado del mismo es la demandante, es preciso aclararle a la actora, que la directriz de digitalización de expedientes está orientada exclusivamente a los procesos activos. Por tanto, no es posible acceder a la solicitud de remitir el mismo en forma virtualmente, toda vez que el presente asunto se encuentra archivado.

Así las cosas, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado por un término de 15 días hábiles, dentro de dicho término podrá acceder al mismo para la expedición de las copias solicitadas, y vencido aquél, regresará el proceso al archivo. Del presente proveído se le pondrá en conocimiento remitiéndosele copia al correo electrónico indicado por ésta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER el expediente a disposición del solicitante por 15 días, vencido dicho término se ordena que el proceso regrese al archivo, y **REMÍTASE** copia del presente proveído a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SA/

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra solicitud de copias auténticas y solicitud de expedición de certificación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: OSCAR JULIO RUÍZ GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00615-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 720
Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Respecto de la certificación requerida, cabe aclararle al profesional del derecho que si bien allega solicitud, esta debe venir acompañada por la estampilla prouceva, sin que hasta el momento haya enviado ni se hubiera recibido en archivo digital adjunto la misma, en los correos allegados, ateniéndose a lo expuesto a la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para emitir certificados y constancias,

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: NO EXPEDIR la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte activa, hasta tanto aporte la estampilla referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

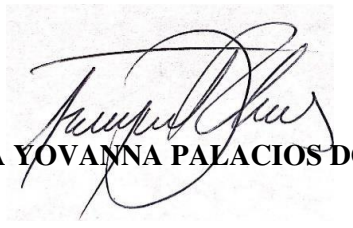

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sa.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** calidad de apoderado y representante de **PORVENIR S.A.**, presentó dentro del término respectivo, recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1150 del 26 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HERNÁN ALFONSO FAJARDO JIMÉNEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, calidad de apoderado y representante de PORVENIR S.A., presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1150 del 25 de marzo de 2021, a través del cual el despacho aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, el cual considera el Despacho que procede, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

Es preciso resaltar que, si bien es cierto, el solicitante relaciona erradamente el número de la providencia que ataca, también lo es, que es claro que hace referencia al auto que dispuso aprobar la liquidación de costas, y como quiera que solo existe una providencia con estas características dentro del sumario, el Despacho entiende que hace referencia al auto interlocutorio No. 1150, tal y como se expresó inicialmente.

El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo y para que surta el mismo, deberá remitirse el proceso digital al Honorable Tribunal Superior De Cali- Sala Laboral.

Por otro lado, como quiera que documentos anexos, acreditan en debida forma la calidad del togado, se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1010.214.095 y portador de la tarjeta profesional No. 265.306 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio número 1150 del 25 de marzo de 2021.

TERCERO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

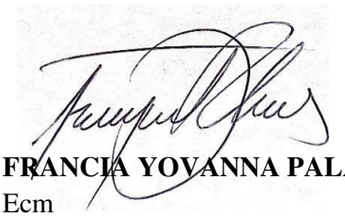

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA ANDREA ESCOBAR FRANCO
DDO.: CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fueron aportadas comunicaciones, provenientes de diferentes entidades bancarias y financieras de Cali. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ YANDI
DDO.: EMPRESA UNIPERSONAL DANIEL CAMACHO E.U. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2020-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 706

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos las anteriores comunicaciones procedentes de las entidades bancarias y financieras BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA Y BANCO AGRARIO 3 de la ciudad de Cali, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 14 de abril de 2021 Paso a despacho de la señora Juez la presente proceso pendiente de notificar a los herederos indeterminados del causante. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DEL SEÑOR NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00090-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1408
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario encuentra el despacho que pese al requerimiento realizado por el despacho, la parte actora no ha sido diligente, pues no ha informado el nombre de las personas que pudiesen suceder al señora Nahum de Jesus Gallego Zapata y que han transcurrido más de 6 meses desde el momento en que se declaró la sucesión procesal.

Así las cosas, al no haberse podido surtir la notificación de los herederos en comento se deberá archivar el presente proceso. De conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y S.S.

No obstante lo anterior, se pudo verificar que a favor del presente proceso fue constituido el depósito judicial No 469030002523856 por valor de $1.611.607 que corresponden al pago de las costas procesales causadas en el juicio ordinario. Por lo que al no existir en el sumario revocatoria al poder conferido a la apoderada del causante, la togada será la beneficiaria del depósito en comento, al estar facultada para recibir.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por HEREDEROS DEL SEÑOR NAHUM DE JESUS GALLEGO ZAPATA (QEPD) en contra de COLPENSIONES lo anterior en atención a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002523856 por valor de $1.611.607 teniendo como beneficiaria a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 66.818.671.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que no tiene actuación alguna pendiente por surtir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
DDO.: IPSOFT S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00092-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 707
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el mes de febrero de 2021, se realizó la última actuación en el presente proceso, sin que hasta la fecha se haya realizado alguna gestión tendiente a impulsar el presente asunto, haciéndose necesario requerir al mandatario del actor y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso, advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la demandante, allega memorial presentando desistimiento al recurso de apelación presentado y sustentado en audiencia de fecha 23 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA CAICEDO RIOJA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00093-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 715
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que existe memorial allegado por el abogado SERGIO PÉREZ BRAVO, quien actúa como apoderado de la demandante, señora OLGA LUCIA CAICEDO RIOJA, a traves del cual desiste del recurso de apelación presentado y sustentado en audiencia celebrada en fecha 23 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., que dice: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido…",* se aceptará el desistimiento que del recurso de apelación ha realizado el apoderado de la parte actora, manteniendo incólume el auto interlocutorio No. 1063 en el sentido de la orden de remisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en lo que respecta al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Así mismo, en concordancia con el mismo articulado en su numeral segundo (2°), no habrá lugar en condena en costas.

En razón de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que del recurso de apelación realiza el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva este proveído. **SIN COSTAS.**

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME el numeral segundo (2°) del auto interlocutorio No. 1063 de fecha 23 de marzo de 2021, en lo que respecta a la remisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sa.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CAROLINA ROMERO COLLAZOS
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada no propuso excepciones contra el mismo. Por lo anterior, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **LABORATÓRIOS BAXTER S.A.,** conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 1614 del 03 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LIZETH CÁRDENAS MARTÍNEZ
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A-ESIMED S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 708
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 20 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, que en calenda 14 de diciembre de 2021, se requirió a las partes para que la allegaran, pese a ello, no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORALDE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NASLY JOHANA ARCE POTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no descorrió el traslado.

Ahora bien, es menester pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, encontrando que la misma debe ser objeto de modificación, toda vez que el mandamiento de pago no indicó que la suma adeudada por concepto de costas procesales generara algún tipo de intereses y/o indexación.

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **$3.000.000**.

Ahora bien, en atención a que el demandando fue condenado al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: $3.000.000**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $300.000 en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NABIELA CARABALI.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01400
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por el apoderado de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Sería el caso de fijar fecha para audiencia, no obstante, hace falta la historia laboral del causante, la cual será requerida directamente a la entidad siendo obligatorio que se remita completa y sin inconsistencias en un plazo máximo de **15** días hábiles. Se advierte que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en calidad de demandada.

SEGUNDO: OFICIAR a la **COLPENSIONES,** con el fin de que alleguen la historia laboral actualizada, completa y sin inconsistencias del señor **OTONIEL LUCUMI CASTILLO (Q.E.P.D)** en un plazo máximo de **15** días hábiles.

TERCERO: ADVERTIR que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ÁNGEL CORZO.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01404
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la apoderada que allega la subsanación es diferente a la que realizó la contestación. Como quiera que la misma allega sustitución de poder, se reconocerá personería, en la medida en que dicho documento se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P

Sería el caso de fijar fecha para audiencia, no obstante, se denota que la historia laboral aportada no refleja el numero de semanas con las cuales se le reconoció la pensión al demandante. Por tanto, se hace necesario oficiar a la entidad directamente con el fin de que allegue historia laboral completa y sin inconsitencias del señor **MIGUEL ÁNGEL CORZO,** explicando el porqué de las diferencias en caso de presentarse, entre la historia y la resolución que reconoció el derecho.

Para ello se otorga un plazo máximo de **15** días hábiles, se advierte que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por el no acatamiento a una orden judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en calidad de demandada.

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: OFICIAR a la **COLPENSIONES,** con el fin de que allegue historia laboral completa y sin inconsitencias del señor **MIGUEL ÁNGEL CORZO,** explicando el porqué de las diferencias en caso de presentarse, entre la historia y la resolución que reconoció el derecho.

QUINTO: OTORGAR un plazo máximo de **15** días hábiles, **ADVIRTIENDO** que vencido el termino dado, con o sin la información allegada se procederá a fijar fecha, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por el no acatamiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

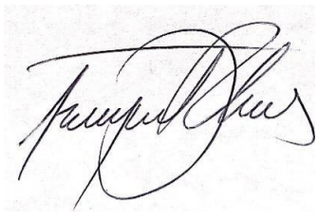

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se realizaron de manera incorrecta los comunicados. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ
DDO.: LA RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01411
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 06 de abril se realizó de manera errada los comunicados de que tratan el 291 del C.G.P, en la medida en que se envió por correo físico documento nombrado *"notificación personal que se surte de manera virtual"* el cual no cumple los requisitos del articulo en mención sino del Decreto 806 de 2020 para la notificación virtual.

Como quiera que la figura de la notificación virtual y los comunicados librados bajo el artículo 291 del C.G.P, son opuestos en cuanto a sus efectos, se procederá a dejar sin los mismos al documento enviado el 06 de abril 2021. Por tanto, se ordena que por secretaria se libren los respectivos comunicados de acuerdo con el artículo en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el documento enviado 06 de abril de 2021 realizado por esta agencia judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretearía los comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **LA RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S.**, a las direcciones físicas que reposan en el certificado de existencia y representación de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que por error en el auto que antecede se indicó de manera equivocada el nombre del beneficiario del depósito a devolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MARTÍNEZ VIZCAINO
DDO.: PROTECCIÓN S.A.Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00403-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1414

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que por error en el numeral cuarto del auto Nro. 960 del 17 de marzo de 2021, se indicó que el beneficiario del depósito ordenado devolver era la ejecutada PROTECCIÓN S.A. cuando lo correcto era indicar que se trataba de PORVENIR S.A. En consecuencia, se corregirá la providencia mencionada en ese sentido

En virtud de lo anterior se

DISPONE

CORREGIR el numeral cuarto del auto Nro 960 del 17 de marzo de 2021el cual quedará así: "…**ORDENAR** la devolución del depósito judicial Nro. 469030002627329, por valor de $2.583.722en favor de la ejecutada **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente del BANCO DAVIVIENDA, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LOREN MONTEALEGRE BUENO
DDO.: FUNDACION SOL Y LUNA
RAD. 76001-31-05-012-2020-00412-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 714
Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de los oficios librados comunicando decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA LUCIA TOWERS CERVANTES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00457-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1421
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la aclaración del auto que libró mandamiento de pago, puesto que considera que en este no se incluyeron las obligaciones reconocidas en favor del joven ISMAEL ENRIQUE VELASCO TOWERS.

Aduce que solo hasta el momento de la presentación del escrito notó que se había omitido incluir al demandante en comento en la presente providencia.

En lo que respecta a la solicitud de aclaración del auto que libró mandamiento de pago se observa que la petición presentada resulta ser extemporánea, en atención a que el artículo 285 del Código General del Proceso claramente indica que dicha petición debe presentarse dentro del término de la ejecutoria de la providencia. Para mayor ilustración se transcribe lo dicho en la mencionada norma: *"…La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia…" (subrayas fueras del texto).*

Como en el presente asunto, el auto fue librado el 03 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 04 de ese mismo mes y año, por lo que no existe duda que dicha providencia quedó en firme respecto del demandante el día 14 de diciembre de 2020 y si la solicitud de aclaración fue presentada el 25 de marzo de 2021, la misma resulta inoportuna.

Es importante advertir que, en caso de que el solicitante hubiese pretendido que se librara mandamiento de pago respecto de los derechos reconocidos al joven ISMAEL ENRIQUE VELASCO TOWERS, tampoco sería procedente, ello en atención a que el poder conferido por la señora ANA LUCIA TOWERS respecto de los derechos de su hijo menor, perdió validez el 26 de febrero de 2011 cuando éste cumplió la mayoría de edad y en el sumario no milita poder conferido en favor del abogado hoy solicitante.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la providencia Nro 3512 del 03 de diciembre de 2020 proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

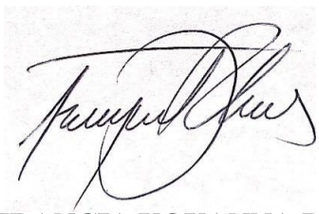

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA NELLY LOZANO LONDOÑO
CINDY LORENA BARBOSA LOZANO
EDILMA TORO DE BARBOSA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

   "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

   Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber COLPENSIONES. Si bien respecto de la referida entidad se aporta el respectivo canal digital donde pueda recibir notificaciones, NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a la referida entidad al momento de presentar la demanda.

   Si bien, siendo 11 de marzo del 2021 la apoderada judicial de la parte actora remite "*Notificación según decreto 806*" advierte ésta juzgadora que dicha remisión es posterior a la fecha de presentación de la demanda.

   Así las cosas, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Con respecto a la reclamación administrativa encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó copia de la resolución No. 4251 de 1997, emanada por el Instituto de Seguros Sociales, donde se evidencia que la actora reclamó la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor TOBÍAS BARBOSA SUAREZ (Q.E.P.D.), no es posible deducir de ésta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación administrativa. Por lo anterior, es preciso que se aporte el **RECIBIDO** por parte del Instituto de Seguros Sociales del reclamo por escrito del derecho que se pretende, máxime cuando el Juez al que dirige el mandato es al Juez Laboral del Circuito de Palmira.

3. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S,

a. Respecto del numeral 1 de las pretensiones de condena tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
b. Además de lo dispuesto en el literal anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que en las pretensiones de los numerales **3** y **4** se reclaman coetáneamente intereses moratorios e indexación, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre qué rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos. Si pretende reclamarlos todos sobre los mismos conceptos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

5. No se cumple con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 del 2020, considerando que no se indica el canal digital donde puedan recibir notificaciones ni la demandante ni los testigos solicitados, ni se indica bajo la gravedad de juramento que los desconoce.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SANTIAGO HOYOS CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.659.359 y portador de la tarjeta profesional No. 297.962 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

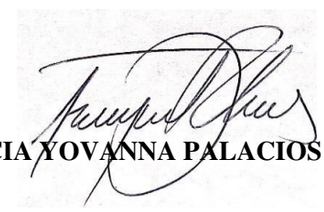

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MESÍAS CARACAS CARABALÍ.
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2019-00923-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado la reforma de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene:

a. No cumple con lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida en que únicamente se autoriza para demandar a **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, no facultando al apoderado a iniciar contra **COLABORAMOS MAG S.A.S.**

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación frente a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

> *"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*
>
> *(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(...)*
>
> ***(…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*** *(...).*
>
> ***(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*** (Negrillas agregadas por el despacho)

b. Adicionalmente, se observa que el poder ha sido manipulado digitalmente, por tanto, deberá aportarse el original. Si en gracia se discusión se sostuviera que el demandante autorizo la modificación, no es menos cierto que solo se autorizo para que se llenaran los espacios por puño y letra del posible apoderado.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena que en caso de ratificarse o presentarse nuevo poder, lo escrito debe ser legible, ya que como fue presentado únicamente haciendo zoom de 300% puede leerse.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

a. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

i. No se formula pretensión encaminada a declarar la solidaridad por parte de **COLABORAMOS MAG S.A.S**, siendo necesario que la formule, indicando la calidad en la cual debe comparecer (dueño de la obra, simple intermediario).

ii. En todas las peticiones donde se pida emolumentos contra **COLABORAMOS MAG S.A.S** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, deberá indicarse en que calidades son llamadas (empleador, simple intermediario), con la previsión de que no sean excluyentes o repetitivas.

iii. Considerando que lo deprecado en los numerales 2.2.2 a las 2.2.6 hace referencia a que se paguen dichos emolumentos conforme a los funcionarios directos de Colgate en Colombia y de otros países se deben hacer varias observaciones:

- Las pretensiones no se sustentan correctamente en los hechos ya que en el hecho 1.66 se afirmó: *"Colgate Palmolive Compañía tercer iza (sic) la labor de cargue y descargue en Colombia, y es cierto que dicho cargo* ***no existe en la nómina de la compañía en nuestro país*** *(...)" (*Negrillas propias)

  Conforme a lo anterior, no haya sentido esta juzgadora en que se pida el pago conforme a cargos que al menos en este país el accionante reconoció como inexistentes.

- Respecto a los otros países que se citan, resulta que no se cumple con el requisito de claridad y precisión exigido por el artículo, se resalta que no esta negando que el accionante pueda pedir otro tipo de salario (independientemente de su procedencia o no). Sin embargo, como mínimo debe establecer cual es la remuneración que espera, de que país, las diferencias entre ambos, factores salariales y demás emolumentos que son necesarios para realizar una posible *"nivelación*".

  Así las cosas, deberá indicar lo siguiente; el monto recibido en Colombia, el monto recibido en los países que pretende que se le equipare, estableciendo cual es el que pretende que se le pague y haciendo evidente los factores que quiere que se tengan en cuenta. Adicionalmente, deberá indicar los extremos cronológicos según el periodo de causación en cada uno de los países.

- Para finalizar, deberá indicar bajo que principio o precepto normativo pretende que se le reconozca otra suma diferente a la presuntamente pagada por la empresa **COLGATE. (**solo nombrarlo)

iv. La petición 2.2.4 y 2.2.6 se tornan repetitivas en la medida en que se piden dos veces intereses al auxilio de cesantías, por tanto, deberá indicar el precepto normativo que lo contiene a fin de diferenciar los pedimentos.

v. En la petición 2.2.07 debe indicar a cuanto haciende la suma y los periodos que comprende sin perjuicio a los que podría causarse en razón a las pretensiones de la demanda.

vi. Omite indicar el salario base a utilizar para cuantificar las indemnizaciones pretendidas en el numeral 2.2.8 y 2.2.9, realizando las mismas aclaraciones solicitadas en el numeral **iii** del presente auto inadmisorio.

vii. Respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 2.2.11 a 2.16 deberá especificar el **I.B.C** a utilizar para el correspondiente cálculo de los aportes deprecados.

viii. Con relación a la petición subsidiaria 2.3.2 no se expresó a cuanto ascendería dicha suma, que factores deben tenerse en cuenta y cuantos días son los que pide por dicha indemnización.

b. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. toda vez que se reclaman indistintamente indemnizaciones por no pago salarios completos y

no consignación de cesantías en debida forma, emolumentos que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

c. Como quiera que se han pedio modificaciones en las pretensiones, no existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

d. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

i. En el hecho 1.66 se afirmó: *"Colgate Palmolive Compañía tercer iza (sic) la labor de cargue y descargue en Colombia, y es cierto que dicho cargo* ***no existe en la nómina de la compañía en nuestro país*** *(...)".* No obstante, se pidió que se nivelara con el cargo que existe en el país, siendo entonces necesario que lo aclare

ii. No se menciona cuales países son los que de planta tiene este cargo ni las funciones que ejercer en su respectivo territorio, siendo necesario, en la medida en que no se pueden formular pretensiones fundadas en imaginarios.

e. No se cumple con lo estatuido en el numeral 02 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en la medida en que no se indica quienes son los representantes legales de las demandadas.

f. La documental denominada *"4.1.4. Acta de transacción suscrita con Colaboramos Mag S.A.S"* es ilegible por lo que deberá digitalizarla de la mejor manera.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

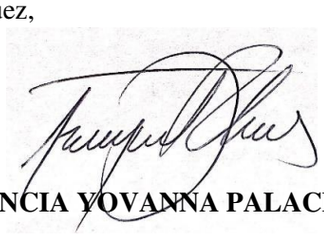

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril del 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SORAYA KATHERIN LEYTON LOPEZ
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

a. En la petición principal **A** deberá establecer de manera clara la calidad de cada uno de los sujetos mencionados (empleador, empleado, simple intermediario, etc.). Adicionalmente, deberá formular en petición diferente lo relacionado a la terminación contractual.

b. Respecto a la petición principal **B** se observa que es necesario que la concrete, en la medida en que no establece cual es la suma que debe pagarse. Por tanto, a fin de tener certeza y precisión de lo deprecado, resulta necesario que indique periodo por periodo cual seria a su criterio el monto que debió devengar la demandante, según la fecha de causación de cada salario, discriminando los factores adicionales que se tomaron en cuenta para el cálculo. Igual consideración debe realizarse para el literal **A** de las pretensiones secundarias.

c. Como quiera que se pide la reliquidación y/o reajuste en los numerales **I** al **IV** el literal **C** de las pretensiones principales, se hace necesario que se indique el monto pagado, el que a su criterio debió pagarse y la diferencia resultante de los dos valores, expresando los factores adicionales que se tuvieron en cuenta para llegar a una suma superior a la dada. Lo anterior debe realizarse según el periodo de causación de cada una de las prestaciones sociales y descansos solicitados.

Igual exigencia se realiza para lo numerales del **I** al **V** del literal **B** de las pretensiones subsidiarias.

d. En la petición subsidiaria que no tiene numeración establece que se debe tener tanto a **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.** como empleadores**.** No obstante, dicha petición resulta desajustada si se contrasta con los hechos, ya que, si bien una persona puede tener varias relaciones de carácter laboral en unos mismos tiempos, en la forma en que se plantearon los supuestos facticos da entender que solo se ejecutó una labor para una de las dos entidades, siendo necesario que formule nuevos supuestos facticos que sustenten la otra relación laboral deprecada.

Por otra parte, si lo que se busca es una responsabilidad solidaria por una misma relación laboral, deberá indicar cual es el precepto normativo que la contiene, indicando quien es el empleador y a su vez, en que calidad responde solidariamente la otra empresa (dueño de la obra, etc).

2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del

C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indemnización por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias (se debe tener en cuenta este yerro tanto para las peticiones que ya se formulan como principales, como las que se ya se piden como subsidiarias).

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que tendrán que aportarse las copias necesarias para el correspondiente traslado a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMPARO ESPINAL ROMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.858.497 y portadora de la tarjeta profesional No. 62.711 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

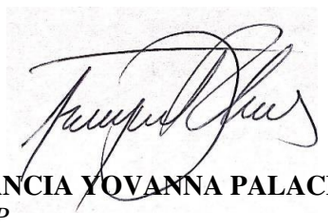

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REBECA ISABEL VANEGAS
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1402
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.745 y portador de la tarjeta profesional No. 144.505 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido**.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **REBECA ISABEL VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

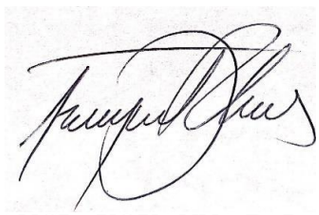

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MARIA ELVIRA GIRALDO QUEZADA
ACDO.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA ELVIRA GIRALDO QUEZADA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.297.867, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD HERNÁN ALOMIA CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16723948 y portador de la tarjeta profesional número 141.439 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la accionante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA ELVIRA GIRALDO QUEZADA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.297.867, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

CUARTO: Notifiquese la presente providencia a las parte por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
DDO.: CARMEN DUSSAN CORREA
INTERVINIENTE: ASISPUMCOL
RAD.: 760013105-012-2021-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

   "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

   Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber CARMEN DUSSAN CORREA. Si bien, en el acápite de notificaciones se aporta el canal digital donde pueda recibir notificaciones la demandada, NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos al referido canal digital al momento de presentar la demanda.

   Así las cosas, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que los múltiples supuestos fácticos relatados en el numeral **2** del acápite de los HECHOS, deberán ser formulados de manera individualizada y debidamente enumerada que siga una secuencia lógica, con el fin de posibilitar un adecuado pronunciamiento respecto de ellos por la parte pasiva e intervinientes del proceso.

3. En el acápite de notificaciones omite indicar el domicilio y dirección del apoderado judicial de la parte actora, incumpliendo así las exigencias contempladas en el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Advierte el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el articulo en cita, la dirección de notificaciones del demandante y de su apoderado no debe ser la misma.

4. No se cumple con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 del 2020, considerando que no se indica el canal digital donde puedan recibir notificaciones el apoderado judicial de la parte actora.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDISSON JULIÁN URREA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.932.664 y portador de la tarjeta profesional No. 157.002 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

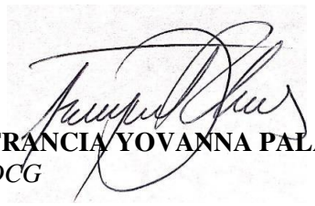

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **60** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA